

AUTO INTERLOCUTORIO N° 708

PROCESO: Liquidatorio apertura de sucesión

CAUSANTE: Alicia Giraldo de Espinosa

RADICADO: 2017-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, veintidós (22) de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante providencia del 08 de noviembre de 2022 se dispuso no desatar el recurso interpuesto por el señor Duber Espinosa Giraldo bajo el argumento de que el recurrente no había otorgado poder al Dr. Juan Jairo Rivera Dávila, apoderado que interpuso el mismo.

No obstante, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre el abogado ya referido, allegó memorial indicando que se presenta una equivocación en la motivación de la providencia por cuanto fue el señor DUVAN Espinosa Giraldo quien no le otorgó poder, pero el recurrente es DUBER Espinosa Giraldo quien si le otorgó poder y se encuentra vigente, habiéndosele reconocido personería jurídica por auto del 27 de marzo de 2018.

Adicionalmente señala que la norma no permite reposición de reposición que revoque la decisión pero si permite atacar este tipo de decisiones vía tutela, resaltando además que el juez puede corregir sus yerros profiriendo una providencia que se ajuste a derecho, solicitando entonces que se decrete la ilegalidad del auto fechado 08 de noviembre de 2022 bajo el argumento jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez.

Adicionalmente se informa que mediante correo electrónico fechado 15 de noviembre de 2022, el abogado de las demandantes solicita igualmente que conjunto con la aclaración y/o corrección del proveído, se proceda a desatar el recurso de reposición formulado por el señor DUBER ESPINOSA GIRALDO del cual ya se describió el traslado.

Finalmente se deja constancia de que al recurso interpuesto por el señor Duber Espinosa Giraldo en contra del auto que ordenó la entrega del inmueble a las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, se le dio el

respectivo traslado fijado el 13 de octubre y cuyos términos corrieron entonces los días 14, 15 y 18 de octubre de esta anualidad, teniendo en cuenta que el día 17 de este mes fue día inhábil por ser festivo y frente a ese traslado se recibió memorial de pronunciamiento por parte del apoderado judicial de las demandantes. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite procesal adelantado hasta el momento, debe precisarse que, tal y como lo indicaron ambas partes en los escritos allegados al plenario, se incurrió en una imprecisión en lo que respecta al nombre del recurrente y por tanto frente a su representación judicial en cabeza del Dr. Juan Jairo Rivera Dávila para interponer el recurso en contra del auto que ordenó la entrega del 50% del bien inmueble a las demandadas, pues la persona que nunca tuvo la representación del profesional del derecho fue el señor DUVAN Espinosa Giraldo, y contrario a esto, en el cartulario obra prueba del poder aportado por parte del recurrente, señor DUBER Espinosa Giraldo, y que hasta la fecha no se ha revocado.

CONSIDERACIONES

- 1. Del control de legalidad que se practica agotada cada etapa del proceso, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso.**

En observancia del artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho, a efectuar **de oficio** el "**control de legalidad**", precisándose que la norma en comento señala:

*"Artículo 132. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de la legalidad para corregir o **sanear** los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

*Esta norma consagra de manera expresa la figura del **saneamiento procesal**, la cual estaba contenida también en el derogado1 Código de Procedimiento Civil, en el artículo 101, parágrafo 5º, de la siguiente manera:*

"Parágrafo 5º. Saneamiento del proceso. El Juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias".

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al saneamiento procesal, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el canon 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

*"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.
(...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para **sanear** los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.".* (Negrillas y subrayas de la Sala).

Debe señalar este despacho, que el **saneamiento procesal**, llamado también como **principio de expurgación**, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos

procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, entre otras, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas.

Hechas las anteriores precisiones, nos remitirnos a efectuar un análisis del presente caso, bajo tal visión.

Como se indicó en precedencia, el recurrente, señor DUBER ESPINOSA GIRALDO otorgó poder al abogado Juan Jairo Rivera Dávila para que ejerciera su representación legal dentro del proceso, reconociéndole personería jurídica para estos efectos, mediante auto del 27 de marzo de 2018, sin que a la fecha el mismo hubiera sido renunciado o revocado.

Es así como el auto fechado 11 de noviembre pierde totalmente su sustento jurídico frente a la decisión de no desatar el recurso interpuesto, razón por la cual, en aras de sanear el presente proceso, se dispondrá dejar sin efecto la providencia inmediatamente anterior y en consecuencia se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el señor Duber Espinosa Giraldo, en contra del auto calendado 14 de

septiembre del corriente año, mediante el cual el despacho ordenó la entrega de la cuota parte (50%) del bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa habitación, ubicado en el municipio de Manizales, Vereda Hoyo Frío, identificado con ficha catastral 2000000410005000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°100-19023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a las señoras Nohemy Espinosa de Giraldo, Mery Espinosa de Varón, María Ofir Espinosa de Yepes, Luz Eli Espinosa Giraldo y María Nelly Espinosa Giraldo.

ANTECEDENTES

En la fecha 15 de mayo de 2017, las señoras Nohemy Espinosa de Giraldo, Mery Espinosa de Varón, María Ofir Espinosa de Yepes, Luz Eli Espinosa Giraldo y María Nelly Espinosa Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, entablaron demanda de apertura de sucesión de la causante Alicia Giraldo de Espinosa.

Surtido el trámite propio de este tipo de procesos, a través de sentencia fechada 27 de septiembre de 2021 se aprobó el trabajo de partición allegado.

En la fecha 18 de agosto de 2022, el apoderado judicial de las demandantes solicitó al despacho proceder con la entrega del 50% del inmueble que les había sido adjudicado en el trabajo de partición, adjuntando para todos los efectos copia del certificado de tradición del inmueble en cuestión, en el cual se encuentra debidamente registrado el trabajo de partición realizado y la correspondiente sentencia aprobatoria del mismo.

Es así como mediante auto fechado 14 de septiembre de 2022 se encontró procedente ordenar la entrega del 50% del mencionado bien inmueble y disponiéndose librar el despacho comisorio a la Secretaria de Gobierno de Manizales para la diligencia respectiva.

Frente al referido auto, el señor Duber Espinosa Giraldo presentó recurso de reposición, el cual versa sobre los siguientes puntos:

- (i) Que en la parte resolutive de la sentencia se aclare que la entrega se sujetará al numeral 3° del artículo 308 del CGP, esto es, que no es mediante lanzamiento o desalojo.
- (ii) Que se incluya el aparte de que como la petición de hizo con posterioridad al termino de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega
- (iii) Que se adicione la providencia en el sentido de indicar que en dicha diligencia podrán formularse oposiciones a la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del CGP.
- (iv) Que se adicione el auto en el sentido de indicar que en caso de presentarse oposiciones a la entrega, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, sin que haya lugar a decreto ni práctica de pruebas, limitándose únicamente a escuchar la oposición.
- (v) Que se revoque la decisión de entrega al señor Jorge Edison Buitrago García.

Surtido el trámite legal del recurso, se procede a resolver, anticipando para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procediendo a desatar el recurso y a efectos de generar plena claridad sobre las decisiones adoptadas, se tomarán de manera individual las precisiones y solicitudes presentadas por el señor Duber Espinosa Giraldo, veamos:

- (i) Que en la parte resolutive de la sentencia se aclare que la entrega se sujetará al numeral 3° del artículo 308 del CGP, esto es, que no es mediante lanzamiento o desalojo.**

Para resolverse este punto, es preciso traer a colación el contenido de la norma citada, esto es el numeral 3 del artículo 308 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal dispone:

Artículo 308. Entrega de bienes

(...)

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el Juez advertirá a los demás comuneros que deben entender con el demandante para el ejercicio del derecho que a todos corresponda sobre el bien

(...)

Ahora, sobre la definición de “Comunero”, tenemos que es la persona que posee en comunidad un bien o inmueble y el artículo 2323 del Código Civil indica que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

En este caso, no obstante que el recurrente no tiene calidad de comunero en tanto en el trámite adelantado repudió la herencia, en razón a lo cual no se tuvo en cuenta en el trabajo de partición que fue aprobado por este despacho judicial, y por

tal razón no le corresponde ningún derecho sobre el bien en cuestión, es claro que lo que se va a llevar a cabo es una diligencia de entrega y no una de lanzamiento o desalojo, como efectivamente lo dice el recurrente, y para tal se libra la comisión, sujeta a la normatividad legal mencionada, sin que se haga necesario hacer la diferenciación con otra diligencia diferente como a la que hace mención el recurrente.

(ii) Que se incluya el aparte de que como la petición se hizo con posterioridad al termino de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega.

Al respecto debe precisarse que revisado el contenido del auto recurrido, se encuentra literalmente plasmado lo indicado por el solicitante, pues así se dejó establecido:

(...)

Se dispondrá comisionar a la Secretaría de Gobierno de Manizales para lo cual se les concede la facultad de subcomisionar al personal idóneo para llevar a cabo la diligencia de entrega de la cuota parte sobre mencionado bien a las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO** en el porcentaje que les fue adjudicado en el trabajo de partición aprobado, **pero como la petición se hizo con posterioridad al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Consecuencialmente, el despacho se abstiene de realizar algún otro pronunciamiento adicional.

(iii) Que se adicione la providencia en el sentido de indicar que en dicha diligencia podrán formularse

oposiciones a la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del CGP.

Frente a esta manifestación, encuentra el despacho que no es procedente efectuar tal indicación en la providencia recurrida, pues además de considerar que no es estrictamente necesario hacer precisiones sobre el contenido y aplicación de la normativa que rige la diligencia de entrega, si debe precisarse que el señor Duber Espinosa Giraldo no puede oponerse a la diligencia alegando hechos constitutivos de posesión en tanto la determinación que le desconoció dicha calidad sobre el bien en disputa ya hizo tránsito a cosa Juzgada a través de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, y confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, en el proceso de pertenencia tramitado bajo radicado 2018-524 y que fue promovido por el acá recurrente, tal y como se colige de los archivos N° 59 y 60 del expediente digital, mismo que fue aportado por la parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto.

(iv) Que se adicione el auto en el sentido de indicar que en caso de presentarse oposiciones a la entrega, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, sin que haya lugar a decreto ni práctica de pruebas, limitándose únicamente a escuchar la oposición.

Al igual que en lo señalado en precedencia, precisa el despacho que no es necesario citar de manera literal la normativa aplicable a la diligencia de entrega, en tanto, además de que operan de pleno derecho, es del resorte propio del Comisionado, dar aplicación a todas las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables a estos efectos.

a. Que se revoque la decisión de entrega al señor Jorge Edison Buitrago García.

Respecto a esta indicación y revisado el auto recurrido, se encuentra que en la parte resolutive se incurrió en una imprecisión al ordenar la entrega de la cuota parte del bien inmueble al señor Jorge Edison Buitrago García, quien no hace parte de este proceso y se trata solo de un error de transcripción, razón por la cual se aclara que la entrega del bien en mención se ordena solo frente a las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada 02 de noviembre de 2022 a través de la cual el despacho se abstuvo de desatar el recurso interpuesto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega del 50% del inmueble que les fue adjudicado a las demandantes en el proceso de sucesión, por lo antes anotado.

TERCERO: ACLARAR que la referida entrega se ordena frente a las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA**

GIRALDO, más no así frente al señor Jorge Edison Buitrago García.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'V' with a horizontal line crossing through the middle.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ